Núm. 2588
Fecha: 30-nov.-1979 1:00 Pm

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

CERTIFICACION

Yo, ISMAEL JUSTINIANO, mayor de edad, casado, abogado y Subsecretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, CERTIFICO que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número 79 - 35 aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 1979:

RESOLUCION NUMBERO 79 - 35

"RESUELVASE, como por la presente se resuelve, aprobar el Reglamento de Servidumbre de esta Autoridad, cuyos textos en español e inglés se unen y hacen formar parte de esta resolución".

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el Sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, en Guaynabo, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 1979.

[signature]
Subsecretario

2088

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE TELEFONOS DE PUERTO RICO

GUAYNABO, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LA CONSTITUCION Y USO DE LAS SERVIDUMBRES TELEFONICAS

PRESENTADA POR LA PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY

EN

AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD DE TELEFONOS
DE PUERTO RICO EN

EFECTIVA EN

TABLA DE MATERIAS

2588

		SECCIONES
A. Portada		A
B. Tabla de Materias		B
C. Prefacio		C
D. Disposiciones Legales		D
Núm. I	Términos Empleados	D-1-1
Núm. II	Cláusula de Salvedad	D-1-1
Núm. III	Penalidad	D-1-1
Núm. IV	Vigencia	D-1-2
Núm. V	Discrepancias entre Texto Español e Inglés	D-1-2
Núm. VI	Separabilidad	D-1-2
Núm. VII	Interpretación Liberal	D-1-2
Núm. VIII	Servidumbres Constituidas con Anterioridad a la Ley 143 y a este Reglamento	D-1-3

TABLA DE MATERIAS (Continuación)

		SECCIONES
E. Disposiciones Generales		E
Núm. I	Territorio Servido por la Compañía	E-1
Núm. II	Definiciones	E-2
Núm. III	Uso de la Servidumbre Telefónica. Derecho de Acceso	E-3
Núm. IV	Restricciones	E-4
Núm. V	Procedimientos y Requisitos Técnicos. Localización, Curso, Ancho y Largo de la Servidumbre	E-5
Núm. VI	Uso de la Servidumbre Telefónica por Entidades de Servicio Público, como las de Energía Eléctrica y Acueductos y Alcantarillados	E-6

2588

PREFACIO

Este Reglamento se promulga por la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979, Artículo tres (3), el cual establece que las entidades públicas que rinden los servicios públicos de energía eléctrica, teléfono y acueductos y alcantarillados promulgarán los reglamentos que regirán el uso y disfrute de las servidumbres de conformidad con las necesidades particulares de cada servicio.

La Ley 143 del 20 de julio de 1979 establece en su exposición de motivos que por su propia naturaleza los servicios telefónicos son de esencial utilidad e interés público del cual no puede ni debe prescindir una sociedad y civilización moderna, dinámica y progresista.

Conscientes de que esta legislación y el reglamento que bajo la misma se promulga redundará en beneficio del pueblo consumidor y en beneficio de los urbanizadores y constructores en su aplicación, se confeccionó este reglamento que regirá la constitución, uso y disfrute de las servidumbres telefónicas.

Es nuestro propósito adicional de prestarle toda clase de ayuda y cooperación a los urbanizadores y contratistas para que en el ejercicio y aplicación de la ley y el reglamento éste sea uno de mutuo provecho y de beneficio al pueblo en general.

Aplicación

Este Reglamento gobierna el otorgamiento, uso y disfrute de las servidumbres telefónicas para la prestación del servicio telefónico en los casos de proyectos de construcción de edificios, de urbanización o de lotificaciones simples en que por la finca principal o los solares discurran o se requiera instalar dicho servicio.

La Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico de tiempo en tiempo podrá, previa vista pública, enmendar este Reglamento en la medida que sea necesario y conveniente para la constitución, uso y disfrute de dicha servidumbre telefónica.

DISPOSICIONES LEGALES

I. Términos Empleados - Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifica su uso, en igual forma el masculino incluirá el femenino, y la palabra persona incluirá tanto la natural como la jurídica,

II. Cláusula de Salvedad - Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo u otra parte del presente Reglamento fuesen impugnadas por cualquier razón ante un tribunal y declaradas insconstitucionales o nulas, tal sentencia no afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o partes específicas así declaradas inconstitucionales o nulas; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte en algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

III. Penalidad - Toda persona que infrinja este Reglamento al igual que la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979, incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de Quinientos Dólares ($500.00) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Dicha penalidad no excluye el cumplimiento de la Ley citada y de este Reglamento.

IV. Vigencia - Este Reglamento así como las enmiendas al mismo que sean adoptadas por la Autoridad regirán a los treinta (30) días de la fecha de su radicación en las Oficinas del Honorable Secretario de Estado (3 LPRA 1046).

V. Discrepancias Entre Texto Español e Inglés - En caso de existir alguna discrepancia entre la versión en castellano e inglés de este Reglamento prevalecerá la versión en castellano.

VI. Separabilidad - Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o sección del Reglamento que así hubiere sido declarado inconstitucional.

VII. Interpretación Liberal - Este Reglamento siendo necesario para la implementación de la Ley 143 del 20 de julio de 1979, la cual a su vez es necesaria para el desarrollo económico y social del Pueblo de Puerto Rico se interpretará liberalmente con el fin de lograr los propósitos de la legislación.

VIII. Servidumbres Constituidas con Anterioridad a la Ley 143 y a este Reglamento - Las servidumbres constituidas con anterioridad a la fecha de efectividad de la Ley 143 y de este Reglamento se regirán por las disposiciones de la Escritura de Servidumbres otorgadas y por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA 1631 y siguientes).

DISPOSICION GENERAL NUM. 1

I. Territorio Servido por la Compañía

Se constituirán servidumbres de paso para el sistema telefónico en todo proyecto de construcción de edificios, urbanizaciones, y lotificaciones simples en los cuales la Junta de Planificación y/o la Administración de Reglamentos y Permisos así lo requieran o en virtud de solicitud y acuerdo entre el promovente de dichos proyectos y la Compañía, y que se ubiquen dentro del territorio de las municipalidades y áreas que a continuación se mencionan:

Adjuntas	Carolina	Hatillo
Aguada	Cataño	Hormigueros
Aguadilla	Ceiba	Humacao
Aguirre	Ciales	Isabela
Añasco	Coamo	Isla Verde
Arecibo	Comerío	Jayuya
Arroyo	Corozal	Juana Díaz
Barceloneta	Dorado	Lajas
Bayamón	Fajardo	Lares
Barranquitas	Florida	Las Marías
Cabo Rojo	Guánica	Loíza
Camuy	Guayama	Luquillo
Canóvanas	Guayanilla	Manatí

Maricao	Quebradillas	Trujillo Alto
Maunabo	Rincón	Utuado
Mayaguez	Río Grande	Vega Alta
Moca	Río Piedras	Vega Baja
Morovis	Sabana Grande	Villalba
Naguabo	Salinas	Yabucoa
Naranjito	San Germán	Yauco
Orocovis	San Juan	
Patillas	San Sebastián	
Peñuelas	Santa Isabel	
Ponce	Toa Alta	
Pueblo Viejo	Toa Baja	

También será aplicable esta disposición en las áreas de la Municipalidad de Guaynabo que colindan con las Municipalidades de Bayamón, Cataño, San Juan y aquellas otras que en el futuro se incorporen mediante cualquier forma legal.

La Compañía provee servicio local y de larga distancia en el territorio antes mencionado según lo dispuesto en la Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974 y en el Reglamento del servicio telefónico del lro de octubre de 1974.

DISPOSICION GENERAL NUM II

DEFINICIONES

1. Urbanizador - es toda persona natural o jurídica interesada en realizar una lotificación que incluye obras de urbanización.

2. Contratista - es la persona natural o jurídica a cargo de la construcción de las obras de urbanización, construcción de edificios incluyendo entre otras, las instalaciones eléctricas de teléfono, acueductos, alcantarillados pluviales y sanitarios y gas.

3. Lotificación - según definición de la Ley, es "la división o subdivisión de un solar, predio o parcela de terreno en dos o más partes para la venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso, así como para un nuevo edificio e incluye también, urbanización como hasta ahora se ha usado en la legislación de Puerto Rico, y además una mera segregación".

4. Terrenos — incluye tanto tierra como agua, el espacio sobre los mismos o la tierra debajo de ellos.

5. Compañía — Se refiere a la Puerto Rico Telephone Company o a la entidad que por ley se le requiera o autorice a prestar servicio de comunicaciones en el territorio y áreas incluídas en la Disposición General Núm. I

6. Propietario — Se refiere a toda persona, natural o jurídica, nativa o foránea, que sea dueña en pleno dominio de los

terrenos gravados o a ser gravados con las servidumbres objeto de este Reglamento.

7. Finca — Se refiere al terreno o los terrenos gravados o a ser gravados ya sean rústicas o urbanas, con las servidumbres objeto de este Reglamento.

8. Servidumbre — Es un gravamen impuesto sobre la propiedad inmueble.

Servidumbre Legal - Es un gravamen impuesto sobre la propiedad inmueble por disposición de ley y por disposiciones reglamentarias.

9. Proyecto — Se refiere a cualquier lotificación que se presente a la consideración de la Junta de Planificación y/o Administración de Reglamentos y Permisos, cualquier segregación simple, condominio, edificio público o privado, urbanizaciones públicas o privadas, proyectos industriales y comerciales y cualquier otro tipo de desarrollo de terrenos.

10. Autoridad — Se refiere en este Reglamento a la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

11. Equipo — Se refiere a los instrumentos que se utilizan en la prestación del servicio de teléfono y comunicaciones en general.

12. Endoso — Aprobación o recomendación favorable

Con relación a la servidumbre telefónica, pudiendo ésta ser precisa; o de carácter general; o estar condicionada al cumplimiento de determinados

requisitos, suministro de datos, cumplimiento de reglamentos y prácticas de la Compañía, u otras gestiones.

13. Planos de Inscripción

Son planos mediante los cuales se presenta el plan del urbanizador para su inscripción y archivo. (Ver Artículo 68 del Reglamento de Lotificación). Los planos de Inscripción se someterán a la Administración de Reglamentos y Permisos junto con el endoso de la Compañía y luego de su aprobación definitiva por aquella, el urbanizador procederá a presentarlos en el Registro de la Propiedad para su inscripción y archivo.

DISPOSICION GENERAL NUM. III

1. Uso y Disfrute de la Servidumbre Telefónica. Derecho de Acceso

Las servidumbres telefónicas que por ley y este Reglamento se constituyen o las que por cualquier otro medio legal, se adquieran; se utilizarán para la instalación y operacion del sistema telefónico.

Dichas instalaciones podrán ser aéreas, sobre la superficie del terreno, o soterradas según se provee en este Reglamento y en los Reglamentos de la Junta de Planificación.

2. Acceso

El derecho de servidumbre incluye desde luego, el derecho al acceso a dicha servidumbre y a la instalación y operación del sistema telefónico y las comunicaciones en general en dicha servidumbre. El dueño de la finca o solar gravado por la servidumbre telefónica, sus sucesores o cesionarios así como los arrendatarios y usufructuarios en general permitirán a la Compañía entrar a dicha finca o solar por medio de sus empleados, representantes, agentes y contratistas y llevar a cabo en la franja de terreno de la servidumbre, aquellas excavaciones, perforaciones y obras en general necesarias para la instalación del sistema telefónico y realizar aquellos actos que sean necesarios para la instalación, utilización, ampliación, conservación y debido funcionamiento del sistema mencionado y el fin para el cual se constituye la servidumbre.

La Compañía restituirá la tierra removida y removerá aquel terreno o material no usado en la instalación del sistema telefónico.

DISPOSICION GENERAL NUM. IV

1. Restricciones

En, sobre, y debajo de los terrenos por donde discurre la servidumbre telefónica, no podrán hacerse siembras, edificaciones, ni construcciones ajenas al sistema telefónico, y el terreno así gravado no podrá rellenarse, socavarse o alterarse, sin el previo consentimiento escrito de la Compañía.

No se podrán realizar actos de naturaleza alguna que puedan obstaculizar o impedir el uso y disfrute de dicha servidumbre, ni realizar acto alguno que pueda ocasionar roturas, desperfectos, mal funcionamiento o averías a las líneas telefónicas y su equipo asociado o que causen interrupciones al servicio prestado.

Los daños intencionales serán penalizados de acuerdo a las leyes penales vigentes.

Los costos de reparaciones de las averías al sistema telefónico instalados serán pagados por las personas responsables.

2. Toda siembra, edificación, construcción, piso de concreto, o cualquiera otra estructura no autorizada o indebidamente o ilegalmente instalada en, sobre, y debajo de los terrenos por donde discurre la servidumbre telefónica, además de constituir un delito menos grave será removida a solicitud de la Compañía y con cargos al dueño o dueños de la finca, o los arrendatarios o los poseedores y detentadores de dichas fincas, solares, residencias o edificios conforme a la Ley 143 del 20 de julio de 1979, Art. 5.

DISPOSICION GENERAL NUM. V

1. Procedimientos y Requisitos Técnicos. Localización, Curso, Ancho y Largo de la Servidumbre.

   Los procedimientos para la constitución de la servidumbre telefónica y los requisitos técnicos en el diseño del sistema telefónico están contenidos en las prácticas de la Compañía relacionadas con dicho servicio y en el Código Eléctrico Nacional.

2. La localización, curso, ancho y largo de la servidumbre telefónica será incluido en el plano de inscripción de cada proyecto a tenor con las necesidades telefónicas de dicho proyecto y según lo requiera la Junta de Planificación y/o la Administración de Reglamentos y Permisos.

DISPOSICION GENERAL NUM. VI

Uso de la Servidumbre Telefónica por otras Entidades Públicas como las de Energía Eléctrica y Acueductos y Alcantarillados

1. Cuando sea necesario para el paso, instalación, operación, conservación y reparación de otros sistemas de servicios públicos requeridos para el proyecto, la Compañía podrá permitir que las entidades de servicios públicos concernidas disfruten de la servidumbre con carácter perpetuo o temporero, en aquella parte o área específica de la servidumbre que a juicio de la Compañía no le afecte en la prestación del servicio eléctrico.

2. Una vez se autorice el disfrute de la servidumbre telefónica por otra entidad de servicio público, dicha autorización tendrá carácter de derecho real que grava la finca o solar objeto de la servidumbre.

   La entidad de servicio público concesionario de esta autorización asume como condición "sine quanon" la total responsabilidad por daños y perjuicios que ocasione en la instalación, operación y prestación de su respectivo servicio público quedando relevada expresamente la Compañía de responsabilidad alguna por los mismos.